CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1547

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00091-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUZ DARY CLAVIJO LONDOÑO

I. Asunto:

En atención a la solicitud impetrada por la demandada se le informará que el presente asunto fue traído de las instalaciones de archivo, en lo que respecta a la solicitud del oficio de desembargo y teniendo en cuenta que a la fecha el mismo no ha sido diligenciado, se dispondrá a librar nuevamente dicha comunicación a efecto de levantar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO.- INFORMAR que fue traído de las instalaciones de archivo de este Juzgado; **ORDENAR** por secretaría librar nuevamente el oficio que comunicó el desembargo.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **5 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b874d9611845fdc5778cc54b1ac6f71af34c11134b73a10622d7ea8920b674**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1530

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00228-00
Demandante:	María Isabel Suarez Martínez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Daniel Escobar Girón y demás Personas Inciertas e Determinadas

I. Asunto

En atención al escrito proveniente de la Agencia Nacional de Tierras a través del cual otorga respuesta al requerimiento efectuado en el pretérito, se procederá, de un lado, a glosarlo para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno y de otro, se resolverá oficiar a aquella dependencia para que sirva certificar que el legajo remitido no corresponde al expediente original sino meras copias y a su vez, remita una copia digitalizada del mismo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras para que sirva certificar que el legajo remitido no corresponde al expediente original sino meras copias y a su vez, remita una copia digitalizada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170ebfb96b745412a67eefbeb841c6574eee44fa597db76a68ceb35218c22f7**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1531

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Herencia Yacente
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00681-00
Demandante:	Graciela Yamir Camacho Ríos
Apoderada judicial:	Ana Tulia Ospina Trujillo
Correo electrónico:	doctoratulia@hotmail.com
Demandada:	María Eugenia Canizales Saavedra (q.e.p.d.)

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación y revisado el memorial allegado por la apoderada actora solicitando fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes objeto de la presente actuación, se resolverá en forma negativa dado que no se satisfacen los requisitos prescritos por el artículo 448 del Código General y en consecuencia, se requerirá a la memorialista para que sirva aportar el avalúo de los inmuebles a rematar con fidelidad a lo establecido por el numeral 4, artículo 444 ejusdem.

De otro lado, se pondrá en conocimiento el informe arrimado por la curadora y a su vez, acorde a lo solicitado por la apoderada actora, se efectuará requerimiento para que sirva informar si autorizó las obras que se realizan en los inmuebles bajo su custodia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar el avalúo de los bienes inmuebles que comprenden la masa sucesoral de la causante María Eugenia Canizales Saavedra (q.d.e.p.), con fidelidad a lo establecido por el numeral 4, artículo 444 del Código General.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO el informe arrimado por la curadora de la herencia.

CUARTO. – REQUERIR a la curadora designada para que sirva informar si autorizó las obras que se realizan en los inmuebles que conforman la herencia y que se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded75db40687facac7b65892799d91d133caa5c0f90719939f4ce4941dac79c8**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA. PROCESO DE HERENCIA YACENTE
DEMANDANTE. GRACIELA YANTEN DE SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADA. MARÍA EUGENIA CANIZALES SAAVEDRA
RADICACION. 2015-00681-00

MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICÁ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Curadora de la herencia dentro del asunto de la Referencia, me permito informar al despacho lo siguiente.

1. Meses anteriores, fue informada por la apoderada de los demandantes, que había llegado a un arreglo conciliatorio con la demanda y se encontraba a la espera de hacerlo efectivo.

En el mes de Noviembre, en forma personal me dirigí a los inmuebles ubicados en el Corregimiento de El Bolo, en una de las viviendas no respondió nadie. En la otra de las viviendas, salió un joven quien se negó a identificarse y me indicó que era pariente de la señora Canizales, pero que no estaba autorizado para dar ninguna información, y que además él tenía conocimiento que se había llegado a un arreglo con la abogada.

2.- Días pasados, vía telefónica tuve comunicación con la Abogada de los demandantes y quedamos pendientes de concertar día y hora, para trasladarnos hasta las propiedades objeto del proceso, en razón a que los mismos se encuentran ubicados en zona rural de esta ciudad de Palmira. Estoy a la espera de dicha programación.

Atentamente,

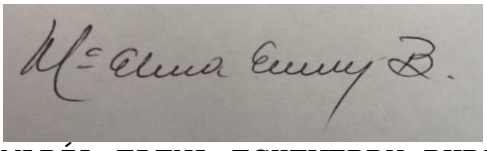

MARÍA ELENA ECHEVERRY BURITICÁ
C.C. 31.152.142 T.P.
50.946 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1532

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00266-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado:	Amparo Gómez de Varela

I. Asunto

En virtud al requerimiento efectuado en auto que antecede, el extremo demandante allegó escrito contentivo de la información necesaria de los procesos sobre los cuales pretende conocer su estado actual, razón por la cual se procederá a oficiar a las respectivas Oficinas Judiciales.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali para que sirva informar el estado actual del proceso que cursa ante su dependencia, incluyendo las medidas cautelares decretadas, interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros en contra de la Sra. Amparo Gómez de Varela, radicado bajo la partida 2019-00561.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali para que sirva informar el estado actual del proceso que cursa ante su dependencia, incluyendo las medidas cautelares decretadas, interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros en contra de la Sra. Amparo Gómez de Varela, radicado bajo la partida 2019-00712.

TERCERO. – OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali para que sirva informar el estado actual del proceso que cursa ante su dependencia, incluyendo las medidas cautelares decretadas, interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros en contra de la Sra. Amparo Gómez de Varela, radicado bajo la partida 2019-00712.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA
En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d76ee3eb4cb24044b9311dbe671f84462495e2ecd5971ae77d3278ad49968**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1563

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00392-00
Demandante:	Banco Colpatria S.A.
Demandado:	Montajes y Metalmecánica GDC S.A.S., Giovanni Sarmiento Castaño

I. Asunto:

En lo atinente a la solicitud impetrada por el memorialista se procederá a compartir el link de consulta del asunto de la referencia para lo que estime pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: REMITIR por secretaría el respectivo link de consulta del presente asunto para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1298bf9d2f5ef9c9809344304c6e974df287e5cd6e10d895bb8d069689578**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 0933

CS

Palmira, Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular- con auto que orden seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00018-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Marco Tulio López González y Alba Lucero Sabogal Castiblanco

I. ASUNTO

En atención a la solicitud allegada por la demandada en el que alude que hubo un yerro en la liquidación del crédito modificada por este despacho y aprobada en providencia n.° 1644 del 26 de agosto dos mil veintiuno; se vislumbra que en efecto no se tuvo en cuenta el todos los abonos realizados, pues en la misma se indicó un valor por 20´000.000,oo, siendo lo correcto la suma de $25´613.000,oo, siendo así las cosas se dispondrá a la modificación de la misma, a saber:

CAPITAL		
VALOR	25.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-oct-16
FECHA DE CORTE		26-ago-21
TASA PACTADA	32,99	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 15.517.087	
INTERESES ABONADOS	$ 8.513.405	
ABONO CAPITAL	$ 17.099.595	
TOTAL ABONOS	$ 25.613.000	
SALDO CAPITAL	$ 7.900.405	
SALDO INTERESES	$ 7.003.682	
DEUDA TOTAL	$ 14.904.087	

Aunado a ello, y de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se constata tal y como lo advierte el demandante que la misma viene suscrita por la abogada NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, quien a la fecha no se le ha conferido poder alguno para actuar dentro del este asunto; por tal razón no se tendrá en cuenta dicha liquidación.

De otro lado, y atendiendo la liquidación del crédito actualizada por la parte demandante, se procederá a modificar la misma en los siguientes términos:

CAPITAL		
VALOR	7.900.405,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-ago-21
FECHA DE CORTE		30-jun-22
TASA PACTADA	32,99	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 1.802.556
SALDO CAPITAL	$ 7.900.405
SALDO INTERESES	$ 1.802.556
DEUDA TOTAL	$ 9.702.961
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HASTA EL 26 DE AGOSTO DEL 2021 ($ 14.904.087) + INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 27 DE AGOSTO DEL 2021 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2022 + LIQUIDACIÓN COSTAS	**$ 17.706.643**

Finalmente, y una vez revisada la página del Banco Agrario sección depósitos judiciales se pudo evidenciar que a la fecha se encuentra consignada la suma de $29.651.862,00, dinero suficiente para cubrir totalmente el crédito y la liquidación de las costas.

Así las cosas, encuentra el despacho que existen títulos judiciales a favor del presente proceso suficientes para dar por terminado este proceso por pago total de la obligación tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordenará la entrega a la parte ejecutante los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, esto es, hasta la suma de $17.706.643, así mismo, el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, se deja constancia que existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, pero en lo que respecta al demandado MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ, en virtud de lo anterior, se le informará a dicho despacho que no hay remanentes los cuales dejar a su disposición.

En razón de ello, se fraccionara el depósito judicial No. 469400000421756 del 11 de agosto de 2021 por valor de $950.281,00 en dos, uno por la suma de $782.270,00 y el otro por valor de $168.011,00, primero de ellos se entregara a la parte actora y el segundo se entregara a la demandada Alba Lucero Sabogal Castiblanco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada en providencia n.° 1644 del 26 de agosto del 2021, en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 14.904.087,oo), liquidada hasta el 26 de agosto del 2021, en los términos arriba esbozados.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la liquidación actualizada el crédito allegada por la abogada NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, por lo arriba expuesto.

TERCERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, la cual, quedará en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 17.706.643,oo), como saldo a cargo de la parte ejecutada hasta el 30 de junio del 2022; la cual, se le imparte aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 17.706.643,oo) a favor de la parte demandante, la cual se realizara a favor del doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ quien de acuerdo al poder conferido por el representante legal de la entidad demandante tiene la facultad expresa para recibir dinero, suma que será traslada a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario

de Colombia vinculada al destinatario del dinero y que se encuentra representada de la siguiente manera:

Número de título	Fecha de título	Valor de título
469400000395271	12/02/2020	$ 900.986,00
469400000397262	12/03/2020	$ 969.461,00
469400000398506	07/04/2020	$ 935.224,00
469400000400271	14/05/2020	$ 935.224,00
469400000402325	30/06/2020	$ 935.224,00
469400000402911	07/07/2020	$ 935.224,00
469400000404834	20/08/2020	$ 935.224,00
469400000406102	11/09/2020	$ 935.224,00
469400000407547	13/10/2020	$ 935.224,00
469400000408984	12/11/2020	$ 935.224,00
469400000410348	07/12/2020	$ 935.224,00
469400000411757	06/01/2021	$ 935.224,00
469400000413199	09/02/2021	$ 935.224,00
469400000414700	12/03/2021	$ 965.338,00
469400000415956	12/04/2021	$ 950.281,00
469400000417013	04/05/2021	$ 950.281,00
469400000418899	15/06/2021	$ 950.281,00
469400000420429	15/07/2021	$ 950.281,00
	Fraccionamiento	$ 782.270,00
Total		$ 17.706.643,00

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular promovido por **COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO-COONSTRUFUTURO** contra **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ Y ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000421756 del 11 de agosto de 2021 por valor de $950.281,00 en dos, uno por la suma de $782.270,00 y el otro por valor de $168.011,00, primero de ellos se entregará a la parte actora y el segundo se entregará a la demandada Alba Lucero Sabogal Castiblanco. Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

QUINTO: DISPONER la entrega de los demás depósitos judiciales a ordenes de la demandada Alba Lucero Sabogal Castiblanco. Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO: COMUNICAR Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, que no hay embargos de remanentes qué dejar a disposición en lo que respecta al demandado Marco Tulio López González. Líbrese la correspondiente comunicación.

OCTAVO: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a la demandada Alba Lucero Sabogal Castiblanco,

en el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del mismo a costa de este.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **6 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de90d566fb5cb7d1a9379c72b0f2429aa13488ea97d27ecd053fc19b87097c2c**
Documento generado en 04/08/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1509

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00013-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Sulma Liliana García Rízo

I. Asunto

En atención al escrito proveniente del apoderado demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el abogado Jaime Suarez Escamilla con efectos desde el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, informe si adelantará el proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b8509083b69fc0b28494bde3efff55dcb031d93d9b2c6539296c2d7dc4a3b**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1508

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00240-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Carlos Andrés Vélez Hoyos

I. Asunto

En atención al escrito proveniente del apoderado demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el abogado Jaime Suarez Escamilla con efectos desde el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, informe si adelantará el proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86dd453a2fe7579d058f8fdf8e9dd278be7ffd60986c425bd62f3a5cc295fc**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el liquidador designado no compareció a aceptar el cargo. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1529

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00254-00
Deudora:	Yamileth Nieves Ordoñez

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa el escrito proveniente de la empresa TransUnion a través del cual otorga respuesta a la orden comunicada a través de oficio 2115 del 21 de 2021, por lo que se glosará al expediente para que conste hasta el momento procesal oportuno.

De otro lado, en virtud a la solicitud radicada por el apoderado judicial de Bancolombia a efectos de imponer las sanciones contenidas en el artículo 50 del Código General, se procedió a revisar el presente diligenciamiento constatando que el oficio No. 2585 del 6 de diciembre 2021 fue notificado en la misma fecha a través de la dirección de correo electrónico registrada en la hoja de vida del liquidador de la página de la Superintendencia de Sociedades[1], por lo que PREVIO A IMPONER LAS SANCIONES PERTINENTES y en atención a la peculiaridad de la obligatoria aceptación que revisten a estas designaciones, SE REQUERIRÁ POR ÚNICA VEZ AL LIQUIDADOR GERMAN RICARDO ARIAS LESMES para que comparezca ante esta Judicatura para posesionarse en el cargo o en su defecto, acredite encontrarse en alguna de las causales de relevo contenidas en el inciso segundo del artículo 2.2.2.11.3.9. del decreto 991 de 2018, en perjuicio de imponer las sanciones contenidas en la normatividad procesal civil vigente.

Por último, en atención a la solicitud de información allegada por la deudora, se ordenará compartir el expediente para su revisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la respuesta proveniente de TransUnion para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – PREVIO a imponer las sanciones pertinentes, REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ AL LIQUIDADOR GERMAN RICARDO ARIAS LESMES para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante esta Judicatura para posesionarse en el cargo o en su defecto, acredite encontrarse en alguna de las causales de relevo contenidas en el inciso segundo del artículo 2.2.2.11.3.9. del

[1] Ver consecutivos 31 y 32 del expediente digital.

decreto 991 de 2018, en perjuicio de imponer las sanciones contenidas en la normatividad procesal civil vigente.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente a la deudora para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b106abe48d4096d4633a83f4b36ec73855f97b25bf3cd7cfb1fc14e203524**
Documento generado en 04/08/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de subsanación. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1505

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00400-00
Demandante:	APC Frigoríficos S.A.S.
Apoderado Judicial:	Juan Fernando Mejía Toro
Correo electrónico:	mejiasolarteabogados@gmail.com
Demandados:	Sabortec International S.A.S. y BBVA Seguro Colombia S.A.

I. Asunto

Comoquiera que se cumplen las condiciones para proceder a lo previsto en el artículo 372 del Código General, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere la citada norma.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – Fijar el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 8:30 A. M.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General.

Por consiguiente, con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática-DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al enlace https://call.lifesizecloud.com/15378976, al igual que ilustrarse con anterioridad en el funcionamiento de la misma.

Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: (i) La cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, (ii) La cuenta de correo electrónico de sus representados y (iii) Si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las

razones excepcionales del caso. Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

SEGUNDO. – CITAR a las partes para que concurran de la forma virtual en que fue precisada, el día señalado para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del Código General.

TERCERO. – ADVERTIR a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4 del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados.

CUARTO. – Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a ambos extremos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO. – TENER autorizada a la abogada graduada Cindy Vanessa Alarcón Flórez, en los términos dispuestos por el apoderado judicial del demandando BBVA Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d75df36d5619f72e147657ac5765f375e6854df7460d09b91acb42372103b**
Documento generado en 04/08/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1533

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00419-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Apoderado judicial:	Brayan Alexis Rengifo
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada:	Estella Castrillón Albarán

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor peticionando requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informe el estado actual de la cautela de embargo de la mesada pensional de la demandada, se resolverá oficiarlos para que sirvan informar el estado actual de la cautela de embargo de la mesada pensional de la demandada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Colpensiones- para que sirva informar el estado actual de la cautela de embargo que gravita sobre la mesada pensional de la Sra. Estella Castrillón Albarán cedulada 38.950.989 o si persisten las condiciones comunicadas en su oficio No. 2021_11846179 del 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente al extremo demandante para la consulta de los depósitos judiciales existentes en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA
En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ebcafc0045ff5e58f5887ac2196b290f47e03d65940746aca11e94df445a8a**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA

REF: PROC. DIVISORIO
DTE: ALDEMAR MORA Y
DDO: JOSÉ EDISON QUIROZ
RAD. NRO. 2021-00033-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento a usted el **AVALUO DEL PREDIO APRISIONADO EN EL PROCESO** tal como lo ordena usted en auto anterior, esto es, de acuerdo al **art. 444 del C.G.P.**, no sin antes aclarar que:

1) El avalúo comercial presentado el año pasado por valor de $185.000.000.00 quedó por debajo del avalúo catastral más el 50% como lo exige el art. 444, id debido al nuevo avalúo catastral hecho para el año de 2022 por la empresa "GO CATASTRAL")

2) Por la misma razón del nuevo avalúo catastral no podría actualizarse el avalúo comercial del inmueble por vía por vía de sumarle al avalúo comercial del 2021 el I.P.C. (índice de precios al consumidor)

EN CONSECUENCIA, EL AVALÚO QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1º) DETERMINACION DEL BIEN OBJETO DEL AVALUO

Se trata de un predio urbano ubicado en el área rural del Municipio de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 378 35887 de la OOIIPP de Palmira, y con el catastral Nro. 76520010200000261000400000000*0*

El predio, ubicado en la Calle 43 Nro. 30 08 de Palmira se encuentra identificado y alinderado en el peritazgo presentado junto con la demanda

2º) AVALUO CATASTRAL.

De acuerdo con la certificación adjunta el predio precitado tiene un avalúo catastral para el año de 2022 de **$174.057.000.00**

3º) AVALUO SEGÚN EL ART. 444 DEL C.G.P.

Conforme con la norma precitada el avaluo comercial del inmueble equivale al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%)

Por tanto, **EL AVALUO DEL PREDIO ES DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($261.085.500.00**

4º) ANEXOS

Adjunto:

-Certificado catastral del predio del presente año de 20222

Atentamente,

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación: 2022 3213

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18).. Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 26 de abril de 2022 a las 02:58:01

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
76520010200000261000400000000	C 43 30 08	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-35887

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
123.00	225.00	174,057,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	MARLENY MORA	Cedula_Ciudadania	29561163
2	CARLOS ENRIQUE MORA	Cedula_Ciudadania	16262591
3	FLOWER MORA	Cedula_Ciudadania	16248392
4	ALDEMAR MORA	Cedula_Ciudadania	16244706
5	JOSE EDISON QUIROS ALVAREZ	Cedula_Ciudadania	6366093

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Artículo 42 de la resolución No. 070/2011 IGAC.

MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO
Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 059 del 02/02/2022

AVALUO ACTUALIZADO 2022

carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>
Mar 26/04/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LUIS ALBERTO MATTA TORRES <lualmato1951@hotmail.com>

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA

REF. PROC. DIVISORIO
DTE: ALDEMAR MORA Y O
DDO: JOSÉ EDISON QUIROZ
RAD. NRO. 2021-00033-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar el avaluo comercial del inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado conforme el art. 444 del C.G.P. para el año 2022 lo cual hago dentro del término procesal oportuno y en tres folios útiles formato PDF

Adjunto lo anunciado

Libre de virus. www.avast.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1560

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00033-00
Demandante: Aldemar Mora, Carlos Enrique Mora, Flover Mora, Marleny Mora
Demandado: José Edison Quiroz Álvarez

Del avaluó catastral del inmueble allegado el 26 de abril del 2022 por la parte demandante ($261.085.500,oo) de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G del P., **SE CORRE** traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7f5c8c18793aa5bb7850848108a24a7066fcde9fa0caf40ec62297aff0932**
Documento generado en 04/08/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1526

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00226-00
Demandante:	Ronald Andrés Canizales Tenorio
Apoderada judicial:	María Cristina Díaz Torres
Correo electrónico:	rodriguezyarenas.aso@hotmail.com - macris2304@hotmail.com
Demandada:	Jeimy Johanna Ríos Sosa

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la parte actora a través del cual acredita haber notificado la existencia de la presente actuación a la Sra. Jeimy Johanna Ríos Sosa, se constata que satisface las exigencias establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General.

Comoquiera que la comunicación fue recibida el 29 de noviembre de 2021, se tendrá notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual corre 30 de noviembre; por lo tanto, se tiene notificada el 1 de diciembre del mismo año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. JEIMY JOHANNA RÍOS SOSA para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1632 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858d2e72717a4c903bad56756a656cae0f915e332a9457ac102761229d1d5955**
Documento generado en 04/08/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 1561

Palmira, Valle del Cauca, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00314-00
Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Apoderada judicial: Luzbian Gutiérrez Marín
Correo electrónico: luzbiang@hotmail.com
Demandado: Edward Wilson Llanos Arias

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenara requerir a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado conforme se ordenó en providencia del 3 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte actora para que realice los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado Edward Wilson Llanos Arias en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso por el término establecido en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE ABRIL DE 2020**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c2f76c4c56136345f0a26a4a56c214c6ad28dd34c1007e83f8e158258fca9f**
Documento generado en 04/08/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 1548

CS

Palmira, Valle del Cauca, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00003-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosataria en Procuración: Pilar María Saldarriaga
Correo electrónico: pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Demandado: Jesús Leonardo Tocora Ramírez

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial allegado el 22 de julio de 2022 por la endosataria en procuración.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago de las CUOTAS EN MORA HASTA MAYO DEL 2022, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo, cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que en este caso, no existe embargo de remanentes. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS LEONARDO TOCORA RAMÍREZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA MAYO DEL 2022, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta mayo de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faafd5ae78f4d34bee5d7b78b94ab26c627149f692b4a839e9fdb864a12147c**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1527

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00087-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada Judicial:	Blanca A. Izaguirre Murillo
Correo Electrónico:	blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado:	Carlos Leo Sarria Erazo

I. Asunto

Revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble embargado, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197230 de propiedad del Sr. Carlos Leo Sarria Erazo, se decretará su secuestro.

De otro lado, se accederá a la solicitud de la actora en el sentido de corregir el numeral «**1.-**» de la parte resolutiva del auto 498 del 8 de marzo de 2022, en tanto se consignó en forma equivocada el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197230 de propiedad del Sr. Carlos Leo Sarria Erazo cedulado 16.607.971, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme

a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral «**1.-**» de la parte resolutiva del auto 498 del 8 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el N.I.T. del Banco Comercial AV Villas S.A. es 860.035.827–5 y no como erróneamente se consignó. En lo demás permanecerá incólume.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**5.-**» del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe7a433c959576596fbca70899aba1751ad631bce64d2609815c8641042844**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1536

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00110-00
Demandante:	Carlos Julio Luna Jurado
Endosatario al Cobro:	Guillermo León González Moreno
Correo electrónico:	guillegonzam@hotmail.com
Demandado:	Susana Palomino Torres

I. Asunto

Revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble embargado, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-118320 de propiedad de la Sra. Susana Palomino Torres, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-118320 de propiedad de la Sra. Susana Palomino Torres cedulada 31.140.746, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la

parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**5.-**» del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84264cd6633e55258fea0bfbeb3e35f85a66e7aa6ebb9ad5adfbf4b90b17610c
Documento generado en 04/08/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1549

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00123-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderado Judicial: Puerta yCastro Abogados S.A.S.
Correo electrónico: puertaycastro@puertaycastro.com
Demandados: Grupo Empresarial Caleños S.A.S. -Greca, David Arango Arévalo y Martha Inés Arévalo González

I. Asunto:

En atención a la solicitud impetrada por el memorialista y como quiera que es procedente, se procederá a ordenar la corrección del punto cuarto, parte resolutiva de la providencia n.° 1249 del 19 de julio del 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO.- CORREGIR el punto número cuarto, parte resolutiva de la providencia n.° 1249 del 19 de julio del 2022, el cual quedará así:

"CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de julio de 2022."

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **5 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01f2dacf168ffc25194f087fe78520eeb947bbe2c121269d6ebd6696791816**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1539

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Hipotecaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00135-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada:	Hernán de Jesús Montenegro Verdeza

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Hernán de Jesús Montenegro Verdeza, se percata que satisfacen a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no obstante, previo a imprimir validez a este acto se requerirá al memorialista para que sirva dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral «5.-» del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble embargado, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378- 219453 de propiedad del Sr. Hernán de Jesús Montenegro Verdeza, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – PREVIO a imprimir validez a la comunicación remitida al Sr. Hernán de Jesús Montenegro Verdeza, se REQUIERE al extremo demandante para que sirva

dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «5.-» del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378- 219453 de propiedad del Sr. HERNÁN DE JESÚS MONTENEGRO VERDEZA cedulado 12.558.292, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4a0c7eddce8f8095045a619bc83490ddfb40ed07cb663bc4c645b405a51bd**
Documento generado en 04/08/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 1535

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00216-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada:	Mónica Leyton García

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial actor en contra del auto 1184 del 17 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que por medio de auto 1115 del 7 de junio de 2022 se resolvió inadmitir la demanda con base al numeral 4, artículo 82 del Código General, dado que en la pretensión «9.» el actor solicitó librar orden de pago por los cánones que se causaran hasta la terminación del contrato base de ejecución, solicitud incompatible con la naturaleza de esta actuación, cual es forzar al deudor al cumplimiento de obligaciones contraidas, devengadas y no pagadas, por lo que no resultaria dable librar orden de pago sobre obligaciones que al momento de la presentación de la demanda no eran exigibles, más aún cuando no es posible establecer que la demandada se abstendrá de realizar el pago de los cánones futuros.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial actor allegó escrito de subsanación el 15 de junio de 2022, esto es, dentro del término establecido para tal efecto; no obstante, tras una revisión del mismo se percató que el memorialista a efectos subsanar aquel yerro resolvió acumular el pago de los cánones futuros y por consiguiente no devengados en un capital insoluto, lo cual no es más que un mero replanteamiento de la pretensión desde un enfoque diferente, pero en esencia no sufrió alteración alguna, situación que condujo a esta judicatura a librar el auto atacado resolviendo rechazar la demanda.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

***ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1184 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por el imcumpliento de los requisitos prescrito por el artículo 82 del Código General?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto.

Superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso interpuesto, se procedió al estudio material de este pudiendo verificarse que no le asiste razón al libelista al sustentarse en que esta Judicatura rechazó «*la demanda sin tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, radicado dentro del tiempo legal en la dirección electrónica del juzgado el día 15 de junio de 2022 en el cual se aportaba el escrito de subsanación demanda.*», pues como se evidencia en el actuar procesal, sí se otorgó el trámite respectivo al escrito de subsanación arrimado solo que esta no se efectuó en debida forma, con lo cual se encuentra

necesario precisar que la mera radicación del escrito de subsanación no implica automáticamente la corrección de los defectos señalados, en tanto corresponde al juez comprobar que las manifestaciones consignadas por la activa efectivamente subsanen los yerros advertidos o en su defecto, exponga porqué estos no tiene tal calidad y por consiguiente, la demanda sí cumple con los requisitos prescritos por la normatividad aplicable.

En síntesis, contrario a lo señalado por el actor, esta Judicatura no rechazó la demanda por la falta de radicación del escrito de subsanación sino porque el defecto que se señaló en el auto inadmisorio no fue corregido en debida forma, en tanto el actor limitó su actuar a resolver replantear la pretensión desde un enfoque diferente, pero que en esencia correspondía a la misma pretensión contenida en el escrito de la demanda y en secuencia, persistía el incumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 4, artículo 82 del Código General, pues se limitó a acumular el pago de los cánones no devengados en un capital insoluto, escenario que no resulta procedente en este tipo de actuaciones, dado que el objeto de los procesos ejecutivos es compelir al deudor a cumplir las obligaciones contraídas siempre que sean claras, expresas y exigibles, acorde a lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, pero en el caso concreto se pudo evidenciar que este último requisito no se satisfizo, pues al haberse pactado el cumplimiento de la obligación en pagos periódicos solo resultaría exigible aquel una vez vencido el plazo respectivo, más aún cuando revisado el contrato de leasing base de ejecución, no se observa que se hubiese pactado una cláusula aceleratoria que otorgara al demandate la facultad declarar vencido anticipadamente el plazo de los cánones no devengados.

Ahora, en lo concerniente al recurso de apelación propuesto por el libelista, es necesario traer a colación el numeral 1 del artículo 17 de la normatividad en mientes, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía serán competentes para su conocimiento los jueces civiles municipales en única instancia, derivando en la imposibilidad de conceder el recurso de alzada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1184 del 17 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ef71111de20e63e44b3067c46f894b5bd5fc025beb28f9213a86310d4924e**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Carolina Abello Otalora, esto es, carolina.abello911@aecsa.co en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1538

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00310
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otalora
Correo electrónico:	carolina.abello911@aecsa.co
Demandado:	Jhonathann Reyes Riascos

I. Asunto

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación, por cuanto la cláusula «**CUARTA- UBICACION**» del contrato de garantía mobiliaria señala que el vehículo objeto de la presente actuación se encuentra se ubicado en la calle 34C # T29-52 de Santiago de Cali y en atención a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código General, la presente solicitud debe ser remitida al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali por ser el competente para atender este asunto.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto–, para lo de su competencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud junto con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali –Reparto– para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02df9f994b8e73cba90b0e88a15173fe53d25d623822f1eaa52996aa680576**

Documento generado en 04/08/2022 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica